

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00620 00.
Accionante.	Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S.
Accionado.	Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad
Vinculados.	Secretaría de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y las partes proceso Ejecutivo No. 027 2021 00428 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de Justicia¹, en el proceso Ejecutivo con radicado No. 027 **2021 00428 00**, adelantado por el Juez accionado.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas pretende se ordene al Juez 1º mencionado, proceda a emitir pronunciamiento respecto a la actualización de la liquidación del crédito, el avalúo y la cesión del crédito allegada, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, ante el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia como cesionario Inversionistas Estratégicos

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 15 de marzo de 2024, Secuencia 2072.

S.A.S.- Inverst S.A.S., en contra de Carlos Javier Cañón Varón, bajo radicado 2021 00428.

2.2.2. Que, el 9 de octubre de 2023, dicho proceso fue remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, asignándosele su competencia al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución.

2.2.3. Que, el día 27 de octubre pasado, se allegó la actualización de la liquidación del crédito y el despacho Comisorio, debidamente diligenciado por parte de la alcaldía de Suba.

2.2.4. Que, con posterioridad, el 14 de diciembre, se adosa avalúo Catastral del bien inmueble objeto del litigio y cesión de derechos de crédito, en favor de la compañía HOMEBOX S.A.S.

2.2.5. Que, a la fecha – 15 de marzo de 2024 - el expediente no ha tenido movimiento alguno, ni mucho menos se ha desplegado actuación por parte del accionado.

3. RÉPLICA

3.1. La Secretaria de Ejecución Civil Circuito de Bogotá (archivo 13 Cdo tutelar), allega escrito en el que aduce que:

“De conformidad con lo manifestado por el accionante se pone en conocimiento a la Honorable Magistrada, que, revisado el plenario, se procedió a fijar el traslado de la liquidación de crédito y una vez en firme, ingresará al Despacho para resolver lo pertinente con respecto a las solicitudes requeridas en el escrito de tutela.”

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA			- CARLOS JAVIER CAÑÓN VARON		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUCION CIVIL CIRCUITO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Mar 2024	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.	PDF.06/INMMS	20 Mar 2024	22 Mar 2024	19 Mar 2024
18 Mar 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES TUTELA 2024-00620 Y SE ENVIA AL H. TRIBUNAL LINK DEL PROCESO//LMV			18 Mar 2024
01 Mar 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2025-2024. ENTIDAD O SEÑOR(A): COMERCIAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DE: COMERCIAL <COMERCIAL@INVERST.CO>-ENVIADO: VIERNES, 1 DE MARZO DE 2024 14:13 PARA: GESTIÓN DOCUMENTAL OFICINA EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <GDOFEJECBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> CC: DOCTOR SOTO <JFSOTO@INVERST.CO>; CAMILA CORREDOR <ABOGADOCOMPRAS@INVERST.CO>; NICOLAS MENDOZA <ASISTENTECOMPRAS@INVERST.CO>; SANDRA CELIS <NEGOCIOS@INVERST.CO> ASUNTO: RADICACION MEMORIAL DE CESION -RADICADO : 11001310302720210042800-DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. COMO CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-INVERST S.A.S-DEMANDADO: CARLOS JAVIER CAÑÓN C.C. 80422224 -NDC 11001310302720210042800 #17GAND 1 Fl. 9			01 Mar 2024

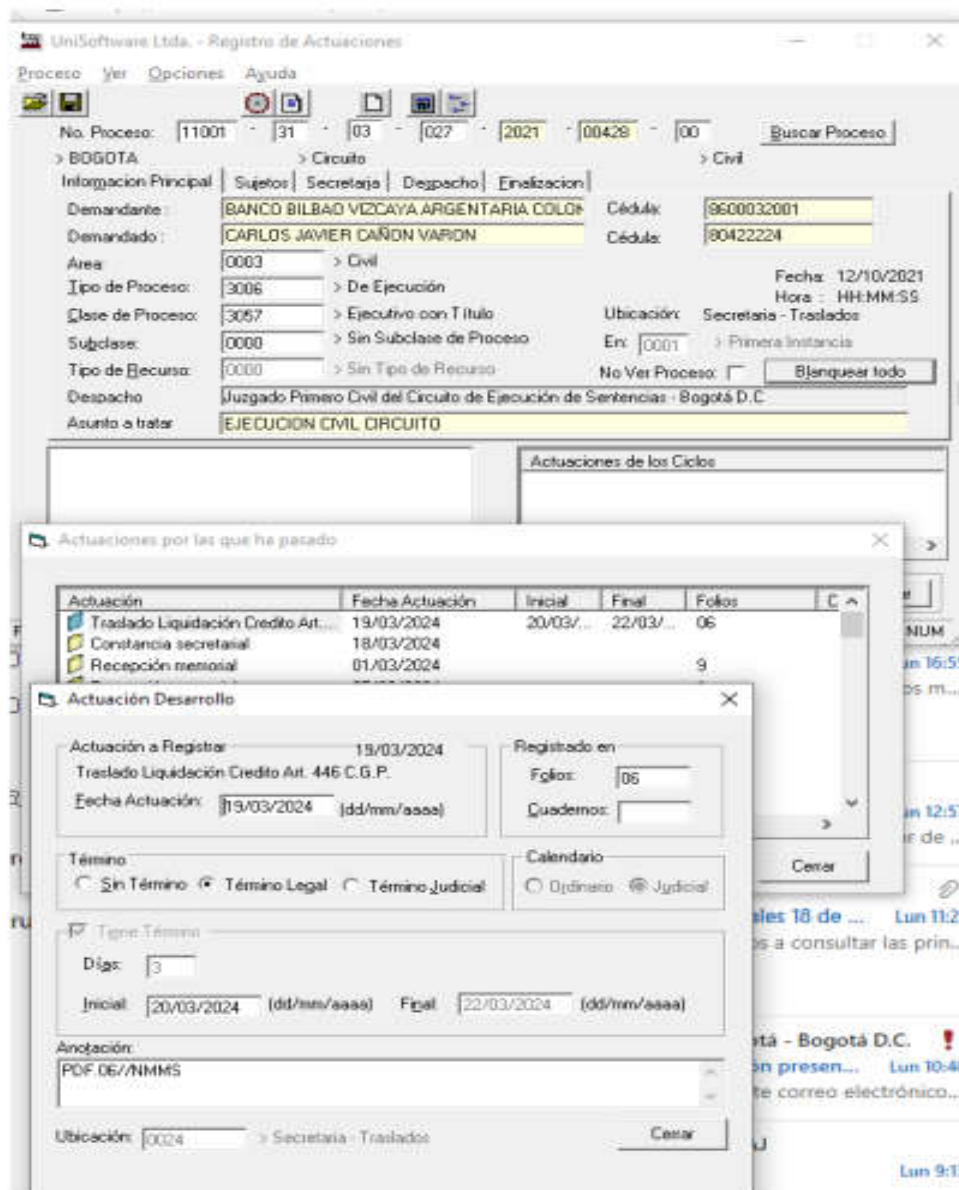
Así mismo, remite el link del expediente”

3.2. Por su parte, el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (archivo 08 ib.), manifiesta que:

“sobre los hechos en que se finca la acción de tutela impetrada por Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S., con fundamento en lo actuado por este juzgado en el proceso Ejecutivo, con radicado 11001310302720210042800.

TRÁMITE PROCESAL DE INTERÉS PARA LA ACCIÓN DE TUTELA AL INTERIOR DEL PROCESO (SIC) EJECUTIVO

Téngase en cuenta que en virtud de la tutela de la referencia la Oficina de Apoyo procedió a correr traslado a la liquidación aportada; como se extrae de la siguiente anotación en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, Así las cosas, una vez surtido el mentado traslado se ingresará.



Así las cosas, una vez surtido el mentado traslado se ingresará el asunto al Despacho para proveer lo pertinente.”

3.3. Las partes dentro del proceso ejecutivo guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados (archivo 10 Cdo tutelar)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado trámite sin más dilaciones las peticiones allegadas por la entidad demandante y denominadas: liquidación del crédito, avalúo del bien inmueble y cesión del crédito, dentro del expediente ejecutivo No. 11001 3103 027 2021 00428 00.

Veamos, se observa que, junto con la contestación de tutela, la secretaría de Ejecución Civil del Circuito remitió el enlace del expediente materia de queja e igualmente arguyó en su defensa que, se procedió a dar traslado a la liquidación del crédito aportada a voces de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P⁵., conforme se desprende del siguiente pantallazo.

DETALLE DEL PROCESO

11001310302720210042800

Fecha de consulta: 2024-03-18 11:42:29.58

Fecha de replicación de datos: 2024-03-18 11:26:11.1

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introducir fecha inicial	Introducir fecha fin						
Fecha de Actuación	Actuación	Asociación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro		
2024-03-15	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.O.P.	PDF/BI/NMMS	2024-03-20	2024-03-22	2024-03-15		
2024-03-01	Recepción memorial	Radicado No. 2024-2024, Entidad o Señora(a) COMERCIAL - Tercer Interesado Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: De Comercial <comercial@invest.co> Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 14:13 Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gof@ejecuta@sejebj.ramajudicial.gov.co> Cc: DOCTOR SOTO <dsoto@invest.co>; CAMILA CORREDOR <calap@compras@invest.co>; NICOLAS MENDOZA <asistentecompra@invest.co>; SANDRA CELIS <negocios@invest.co> Asunto: RADICACION MEMORIAL DE CESION RADICADO 11001310302720210042800-DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como cesionario INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A. S/RIVERET S.A.S-DEMANDADO: CARLOS JAVIER CAJÓN C.C. 8842224-480C: 11001310302720210042800 JUZGADO 1 FL. 9			2024-03-01		
2024-02-05	Recepción memorial	Radicado No. 963-2024, Entidad o Señora(a) ROSA BUSTOS C., Tercer Interesado Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: De Rosa Bustos C <rbustosc@hotmail.com> Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 15:15 Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gof@ejecuta@sejebj.ramajudicial.gov.co> Asunto: J 1 Ejec. CC 427-2013-03426 solicitud continuar trámite procesal ejecutivo Biva-Carlos Javier Cañon Varon 11001310302720210042800 - J1 - 01 ANEXOS - NMMS			2024-02-05		
2023-12-15	Recepción memorial	Radicado No. 11391-2023, Entidad o Señora(a) ROSA BUSTOS C., Tercer Interesado Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: De Rosa Bustos C <rbustosc@hotmail.com> Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:48 Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gof@ejecuta@sejebj.ramajudicial.gov.co> Asunto: 42821-426 MEMORIAL ANEXO AVALUO INMUEBLE HIPOTECADO EJECUTIVO BIVA-CARLOS JAVIER CAJÓN VARON 11001310302720210042800 - J1 - 02 ANEXOS - NMMS			2023-12-15		
2023-11-29	Recepción memorial	Radicado No. 10963-2023, Entidad o Señora(a) ALCALDIA SUBA - Tercer Interesado Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: DEVOLUCION DESPACHO COMISARIO TRAMITADO De: CD Salinas Suba <salinas@cdsuba@sejebj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:48			2023-11-29		

⁵ De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Actuación que se ve reflejada en el registro de actuaciones Siglo XXI, como se desprende de la lectura de éste otro pantallazo.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C.		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA			- CARLOS JAVIER CAÑÓN VARÓN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUCION CIVIL CIRCUITO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Mar 2024	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.	PDF.05/NMMS	20 Mar 2024	22 Mar 2024	19 Mar 2024
18 Mar 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES TUTELA 2024-00620 Y SE ENVIA AL H. TRIBUNAL LINK DEL PROCESO III/LMV			18 Mar 2024

Así las cosas, es evidente que el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; pero no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó a la accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁷, dado que, notorio es que, dicho ente ha demorado 5 meses para dar trámite a las solicitudes que a través de este mecanismo preferente y sumario se realizó. Ahora que, si bien es cierto, se procedió al traslado de la liquidación del crédito dentro del trámite tutelar de instancia, no es menos que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

⁶“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”.

⁷ Art. 120 CGP

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S.- Inverst S.A.S., contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66805483c4125694e29ed9025f747c0564deca3c4bd906f252f831be2c6226df**

Documento generado en 20/03/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTE** (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00620-00 formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. en contra del JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 11001310302720210042800

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 1 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 1 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**